

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ORLANDO RUÍZ ALDANA contra CARLOS ARTURO RINCÓN CASTRO.

ANTECEDENTES

ORLANDO RUÍZ ALDANA, identificado con C.C. No. 12.253.027, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de CARLOS ARTURO RINCÓN CASTRO, para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Indicó el accionante, que el día 03 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición de información y solicitud de documentos ante el accionado, el cual fue enviado a la dirección electrónica carlosarc2@hotmail.com.

Indicó que la parte accionada no dio respuesta clara, de fondo, precisa y congruente a la solicitud, y añadió que el señor CARLOS ARTURO RINCÓN CASTRO fue su empleador, por tal razón requiere la información de la relación laboral que existe entre las partes, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** al señor CARLOS ARTURO RINCÓN CASTRO, resolver en el término de 48 horas, la solicitud presentada el día 03 de septiembre de 2020, (01-fl. 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del señor CARLOS ARTURO RINCÓN CASTRO y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor **CARLOS ARTURO RINCÓN CASTRO**, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que ciertamente recibió en su correo electrónico mensaje de datos de la dirección enrique.arango22@gmail.com, en el cual viene adjunta la petición del señor ORLANDO RUÍZ ALDANA, misma que ya

fue debidamente resuelta, pues se trasladó a la señora MARÍA DEL ROSARIO CASTRO DE RINCÓN, quien es la verdadera empleadora del accionante.

Refirió que conoce al petente desde el 05 de agosto de 2018, pues trabaja como encargado de la finca Villa Rosario, ubicada en el municipio de Acacias (Meta) y de la que es propietario el accionado junto a 3 hermanos, empero, quien suscribió el contrato de trabajo con el accionante, fue su progenitora, la señora MARÍA DEL ROSARIO CASTRO DE RINCÓN.

Por lo anterior, señaló que no está legitimado para actuar como accionado en este asunto, pues no funge, ni ha fungido como empleador del accionante, por tal razón, carece de competencia para dar respuesta a la solicitud elevada.

Finalmente, solicitó denegar las pretensiones de esta acción constitucional, (05-fls. 3 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si el señor CARLOS ARTURO RINCÓN CASTRO, vulneró el derecho fundamental de petición del señor ORLANDO RUÍZ ALDANA, al no darle respuesta a la petición elevada el día 03 de septiembre de 2020, en la cual requirió la entrega de sendos documentos afines con la presunta relación laboral que existe entre las partes.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares,

que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DERECHO DE PETICIÓN – NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Se encuentra demostrado, que el día 03 de septiembre de 2020, el señor ORLANDO RUÍZ ALDANA, elevó derecho de petición al señor CARLOS ARTURO RINCÓN CASTRO, solicitando la expedición de sendos documentos afines con la relación laboral existente entre las partes, (01-fls. 8 a 12 pdf).

Por su lado, el señor CARLOS ARTURO RINCÓN CASTRO, al momento de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, expresó que la solicitud no había sido resuelta, en razón a que desconocía el remitente del mensaje de datos, no obstante, la solicitud ya fue resuelta y se envió al petente la respectiva comunicación.

Adujo que, en la respuesta, se informó al accionante, que él de manera libre y voluntaria suscribió contrato de trabajo con la señora MARÍA DEL ROSARIO CASTRO DE RINCÓN, con quien se obligó a prestar los servicios personales como encargado de la finca, por tal razón, se daría traslado de la petición a su verdadera empleadora, (05-fl. 3 pdf).

Para soportar lo anterior, allegó captura de pantalla del correo electrónico, en la cual se evidencia que el día 29 de octubre de 2020, se envió mensaje de datos a las direcciones ruiz18orlando123@gmail.com y enrique.arango22@gmail.com, y en el cual presuntamente se adjuntaba la respuesta al derecho de petición.

Si bien en la contestación efectuada por el accionado a este asunto, refirió que ya había emitido respuesta a la solicitud elevada por el petente, pese a que carecía de competencia para resolverla, lo cierto es que, ninguna prueba aportada al plenario da cuenta de ello, pues aunque allegó constancia de envío de un mensaje de datos, se desconoce el contenido del documento anexo.

Adicionalmente, se observa que el accionado no actuó conforme a la normatividad que regula esta garantía constitucional, pues el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

A la anterior conclusión arriba el Juzgado, como quiera que el señor CARLOS ARTURO RINCÓN CASTRO, refirió que la relación laboral que aduce el accionante, existió con su progenitora, la señora MARÍA DEL ROSARIO CASTRO DE RINCÓN, a quien se le dio traslado de la petición elevada por el señor ORLANDO RUÍZ ALDANA el día 03 de septiembre de 2020 (05-fl. 3 pdf), pero sin que se hubiera allegado prueba alguna que permita establecer, que en efecto la solicitud se remitió a la verdadera empleadora del actor.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, el accionado incumplió su deber legal de dar una respuesta oportuna al derecho de petición elevado por el tutelante, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

⁶ 01-Folios 8 a 11 pdf.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor ORLANDO RUÍZ ALDANA, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** al señor CARLOS ARTURO RINCÓN CASTRO, **remitir** a la señora MARÍA DEL ROSARIO CASTRO DE RINCÓN, el derecho de petición elevado por el accionante el 03 de septiembre de 2020 (01-fls. 8 a 11); y enviarle a este copia de la comunicación mediante la cual envió al competente la solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor ORLANDO RUÍZ ALDANA, vulnerado por el señor CARLOS ARTURO RINCÓN CASTRO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al señor CARLOS ARTURO RINCÓN CASTRO, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **remita** a la señora MARÍA DEL ROSARIO CASTRO DE RINCÓN, el derecho de petición elevado por el accionante el 03 de septiembre de 2020 (01-fls. 8 a 11); y le envíe copia de la comunicación mediante la cual envió al competente la solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

778aa8b987efafd5eb4d8d2231f057f12f722ad8fc9dfec6deff56dc071727b9

Documento generado en 09/11/2020 04:18:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**